

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación Civil DEFEINDER y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos" (DE.FE.IN.DER.) demandó a la empresa Telefónica de Argentina Sociedad Anónima con el fin de que se le impida aumentar el valor del servicio básico telefónico que brinda bajo el producto denominado "línea control 600", y para que, asimismo, se la condene a reintegrar -más intereses y con la indemnización correspondiente- los montos que indebidamente habría percibido en exceso por dicho concepto.

Posteriormente, la "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores" (A.D.U.C.) adhirió a la demanda en los términos del art. 52 de la ley 24.240, petición que fue admitida por la jueza de primera instancia, quien ordenó -además- que la acción tramitase como proceso ordinario de conocimiento.

2º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, por el que se había desestimado la excepción de falta de legitimación activa articulada al contestar la demanda.

Para decidir de aquel modo, mediante la remisión a los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal, estimó aplicable la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111), al destacar la insignificancia del monto comprometido por cada usuario en particular, que determinaría -en el orden económico- su irrelevancia a los fines de iniciar un reclamo o una acción de modo individual e independiente.

Indicó, por otro lado, que DE.FE.IN.DER. se encuentra reconocida como persona jurídica por la Inspección General de Justicia, lo que suple su falta de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores creado en el art. 55 del decreto 1798/1994, reglamentario de la ley 24.240.

3°) Que la demandada, disconforme con esa decisión, interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, dio lugar a esta presentación directa.

Sostuvo que la cámara examinó en forma errónea y arbitraria la falta de inscripción de DE.FE.IN.DER. en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Señaló, además, que no se hallan reunidos los requisitos especificados en la causa "Halabi", dado que aquí se pretenden tutelar derechos subjetivos, individuales y divisibles.

4°) Que el pronunciamiento impugnado es equiparable a una sentencia definitiva, por cuanto el derecho de defensa en juicio aquí comprometido exige una consideración inmediata del asunto, en tanto constituye ésta la única oportunidad para su

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

adecuada tutela (confr. doctrina de Fallos: 306:1392; 314:107 y 316:826, entre otros).

Por otro lado, existe cuestión federal toda vez que en autos se discute la inteligencia que cabe asignar a los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar, en ese marco, que en el tratamiento de las cuestiones federales, esta Corte no se encuentra limitada por las argumentaciones de las partes ni por las del tribunal a quo, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto objeto de disputa (Fallos: 308:647; 312:2254; 323:1406 y 325:860, entre muchos otros).

5°) Que, sentado lo anterior, corresponde señalar que no se encuentra controvertido en autos que la asociación civil DE.FE.IN.DER. no se halla inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores —que fue creado en el art. 55 del decreto n° 1798/1994 (reglamentario de la ley 24.240)— y que sí lo está ante la Inspección General de Justicia.

Ahora bien, de la lectura integral del ordenamiento aplicable (arts. 43 de la Constitución Federal; 55 y 56 de la ley 24.240; 55, 56 y 57 del decreto 1798/94; y resoluciones 1139/97 y 461/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería), se desprende que aquélla debería haberse inscripto en ese específico registro si lo que pretendía era accionar, en el ámbito nacional y en los términos de los arts. 52 y 53 de la ley 24.240, en representación de los intereses de los usuarios y

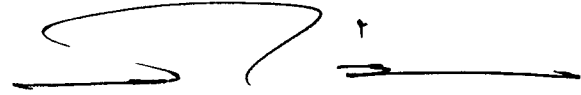
consumidores, requisito de orden formal que de ningún modo puede suplirse por su reconocimiento como persona jurídica ante la Inspección General de Justicia, como equivocadamente resolvió la cámara.

En efecto, en el art. 43 de la Constitución Nacional ya se establece como requisito de este tipo de asociaciones que se encuentren "...registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización". Asimismo, el art. 55 de la ley 24.240 prevé que éstas deben hallarse reconocidas por la autoridad de aplicación y, a continuación, el art. 56 contempla como obligatorio el formal requerimiento de autorización para funcionar en tal carácter. Por su parte, en el decreto 1798/1994, al crearse el registro en cuestión, se especifica que las asociaciones tienen que hallarse inscriptas en aquél para poder funcionar como tales (art. 55), y si bien las resoluciones 1139/1997 y 461/1999 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería flexibilizaron aquel requisito, lo mantuvieron respecto de las asociaciones que pretendan actuar en el orden nacional, como ocurre con DE.FE.IN.DER.

Tal interpretación no varía tampoco por el hecho de que la demanda haya sido promovida antes de que la ley 26.361 reformase a la ley 24.240, toda vez que el requisito de inscripción y reconocimiento por parte de la autoridad de aplicación fue establecido en el texto originario de la norma (art. 56).

En tales condiciones, la falta advertida determina que, en el caso, esa asociación no se encuentre formalmente habilitada para iniciar la acción y que por ello deba ser ex-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



cluida del presente proceso. Por otra parte, tampoco es suficiente que invoque estar inscripta en un registro local de asociaciones de consumidores, circunstancia que —en su caso— solamente la habilitaría para actuar en esa específica jurisdicción.

6°) Que tal conclusión, sin embargo, no implica necesariamente que el trámite de la acción principal no pueda proseguir impulsado o instado por el otro litigante, la asociación civil A.D.U.C.

Ello es así, pues ésta adhirió a la demanda en los términos del art. 52 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), que habilita a este tipo de asociaciones —en las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva— a actuar como "litisconsortes" de los otros sujetos que allí se autoriza, vale decir, el afectado, otras asociaciones con idéntico fin, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público Fiscal y las autoridades de aplicación nacional y local, previa evaluación del juez competente sobre su legitimación para actuar en cada caso.

En autos, esa circunstancia fue verificada por la magistrada de grado, quien aceptó la intervención de esa asociación en los términos de la norma aludida y le confirió expresamente el carácter de "parte" en el proceso (confr. auto de fs. 82 de la causa principal). En ese marco, la falta de legitimación del litigante principal no tiene el efecto que pretende asignarle el demandado, puesto que no se advierte ningún factor que determine —al menos desde el plano jurídico— que A.D.U.C. ya

no pueda, como consecuencia de la anormal circunstancia registrada, continuar formalmente con el pleito.

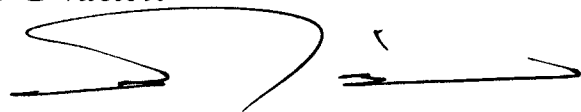
7°) Que las restantes cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en la causa P.361.XLIII "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", fallada el 21 de agosto de 2013, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde -en lo pertinente- remitir en razón de brevedad.

8°) Que ello es así, pues el derecho cuya protección se procura en esta causa es de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos y se encuentran cumplidos -además- los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Halabi".

En efecto, en el sub lite existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos: la reducción o disminución, resuelta unilateralmente por Telefónica de Argentina Sociedad Anónima, de la bonificación originariamente establecida con relación al servicio de bloqueo de la denominada "línea control 600".

Además, la pretensión está concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de los sujetos afectados, en tanto la conducta cuestionada perjudicaría por igual a todos los usuarios de aquel producto que presta la demandada dentro del servicio básico telefónico.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Asimismo, de no reconocerse legitimación procesal -en el caso, a A.D.U.C.- se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia pues no parecería justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propio reclamo o demanda. Es que la escasa significación económica de las sumas aquí comprometidas, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que se derivarían de un eventual pronunciamiento favorable. Así, implícitamente, fue reconocido en el expediente, donde no sólo no se efectuó planteo en contrario, sino que, además, se admitió que el valor total del servicio de bloqueo cuya bonificación se redujo (primero en un 24% y luego en un 50%) ascendía, al mes de octubre de 2008, a \$ 15,66 más el impuesto al valor agregado, por cada período de facturación (confr. punto 5.2 de la contestación de demanda de fs. 153/186 de los autos principales).

Por otra parte, el reclamo deducido en autos se enmarca dentro del objeto estatutario de la mencionada asociación civil, en tanto ésta declara entre sus propósitos "La defensa de los derechos de los consumidores cuando sus intereses resulten afectados y/o amenazados, mediante la interposición de acciones administrativas y judiciales..." (confr. art. 2° del estatuto pertinente, obrante en copia a fs. 70/74 de la causa principal).

9°) Que, finalmente, se impone señalar que el tribunal de origen deberá encuadrar el trámite de la presente en los términos del art. 54 de la ley 24.240. A tales efectos, deberá: identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el ca-

so, supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso, arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al presente (confr. considerando 20 de la causa "Halabi", ya citada).

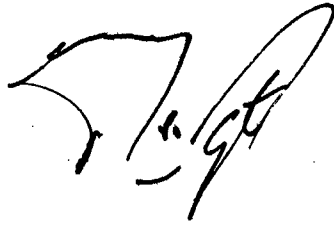
Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se admite la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 240/240 vta. de los autos principales, con el alcance especificado en el considerando 5° y en cuanto desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta con relación a la asociación DE.FE.IN.DER. Con costas por su orden. Reintégrese el depósito de fs. 3 y agréguese la

-//-

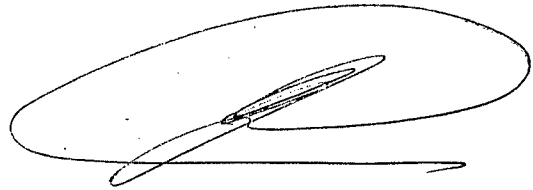


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

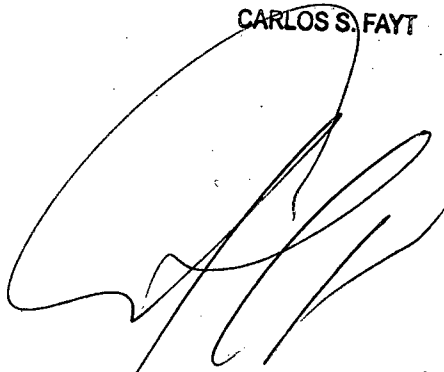
-//-queja al principal. Notifíquese y vuelvan los autos a la instancia de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.



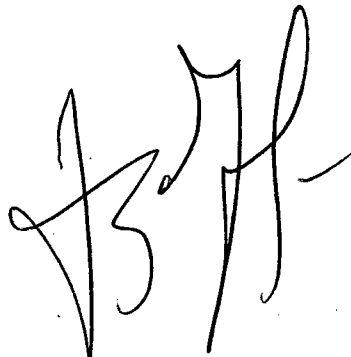
CARLOS S. FAYT



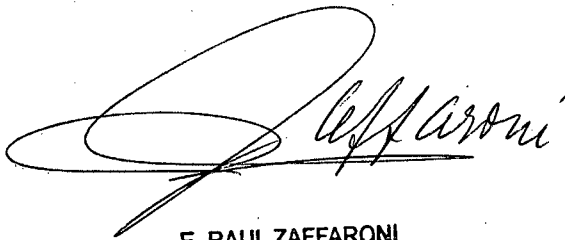
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por Telefónica de Argentina Sociedad Anónima, representada por el Dr. Diego Andrés Alonso, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, Secretaría n° 14.